Rad. No. 990013189001 2017 00113 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Hugo Janio López Chaquea

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto Carreño Vichada, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Decide el Despacho el incidente de nulidad presentado por la abogada **ANGIE ALEJANDRA RINCON CARRASCO** en calidad de apoderado judicial del demandado **HUGO JANIO LOPEZ CHAQUEA**, previo a tener como pruebas las allegadas con la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Se solicita por parte de la apoderada judicial del extremo demandado, la nulidad de todo lo actuado, a partir del acto de notificación del mandamiento de pago, invocándose la causal de nulidad del numeral 8° del Articulo 133 C.G.P., refiriendo que se configura una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, en atención a errores reportados en las comunicaciones de notificación remitidas al demandado.

Se corrió traslado del memorial de nulidad a través de la página web de la Rama Judicial, a lo cual, dentro del término legal se descorrió el traslado por el extremo activo, quien solicita se niegue la nulidad formulada.

CONSIDERACIONES:

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, como se indica atrás, el demandado HUGO JANIO LOPEZ CHAQUEZ, a través de apoderado judicial, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, refiriendo que, tanto la citación para notificación personal, como la entrega de la notificación por aviso, fueron realizadas con varios errores, como lo son, la indicación de que la comparecencia al juzgado debía realizarse dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación de notificación personal, cuando el término a indicar era de 10 días, así como error en la comunicación de notificación por aviso, mencionando su fecha de elaboración, cambio de una letra del nombre y la cita erradamente de la fecha del auto de mandamiento de pago.

De lo anterior, el extremo activo, controvierte la nulidad formulada, refiriendo en suma que la notificación personal, fue entregada a través de una empresa de

mensajería adecuada y legalmente constituida, a lo que la inconformidad del demandado, en cuanto a que no se le fijo el plazo de 10 días, para que se presente personalmente al juzgado, tal reparo no es válido para anular la notificación personal, pues el mismo únicamente podría proceder en el caso de que el señor López Chaquea se hubiera presentado posteriormente de los 5 días, es decir, entre el día 6 y 10 y no se le hubiera notificado personalmente.

Así mismo, en cuanto a la notificación de aviso, de tener mal una letra de sus nombres y apellidos, refiere que ese tipo de errores de digitación no pueden ser causales para declarar la invalidez de una notificación, más aún, cuando la misma fue dirigida al mismo lugar que se realizó la notificación personal, quedando constancia de recibido. De igual modo, junto con el aviso se hizo envío del auto que libro mandamiento de pago, el cual esta cotejado, queriendo decir que también fue entregado al destinatario.

Finalmente, refiere que la parte accionada está actuando de mala fe, lo cual se demuestra con el hecho de que presenta la nulidad justo en el momento que se cumpliría el término de prescripción de los títulos valores demandados, esperando 4 años aproximadamente para retrotraer el proceso, solicitud que claramente es extemporánea.

Así las cosas, revisado el plenario, se tiene que en fecha 26 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago, siendo recibido memorial en fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual fue allegado comprobante de notificación personal, con entrega exitosa en la calle17B No. 2-97 Casa 4-12 de Villavicencio, que si bien es cierto, la comunicación de notificación indica termino de comparecencia de 5 días y no de 10 días por ser fuera de la sede judicial, se tiene que el demandado nunca compareció, ni en el término indicado en el memorial, ni en el de 10 días.

De la comunicación de notificación por aviso, repara la apoderada judicial del demandado, que la elaboración del documento es del 25 de mayo de 2018, cuando debía ser del 5 de junio 2018, no obstante, nótese que el cotejo de la comunicación y auto de mandamiento de pago junto con su envío son del 15 de junio de 2018, a lo cual, resulta irrelevante la fecha de elaboración referida en el documento, cuando los términos procesales no se verifican conforme a la fecha aducida por la togada memorialista.

En cuanto a los errores de digitación en el nombre JUGO y no HUGO, fecha del auto de mandamiento de pago y advertencia de comparecencia, sin lugar a dudas, es indiscutible que el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia amerita todas las reglas de forma y de fondo que el Legislador ha contemplado en los Códigos, pero todas ellas deben tener como denominador común la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

El ideal de lograr la efectividad de las garantías de quienes acuden a los Estrados Judiciales, no puede truncarse por cualquier obstáculo, nimiedad o insignificante error.

De la acción, en cuanto a la notificación por aviso, se tiene que junto a dicho memorial fue remitido el auto de mandamiento de pago, en el cual, se encuentra debidamente consignados los datos del proceso, con el que el demandado se

enteraba en debida forma del adelantamiento del trámite en este Juzgado, por consiguiente, errores de forma, no podrían ser considerados de tal magnitud para devolver de cero todo el proceso, cuando el demandado nunca compareció al trámite, habiendo recibido en dos oportunidades comunicaciones de notificación en su domicilio con dirección calle17B No. 2-97 Casa 4-12 de Villavicencio, la cual resulta ser la correcta, conforme el memorial de nulidad en el que se indica ésta como lugar de notificación.

Ahora bien, en cuanto al reproche de la contabilización del término de traslado, advirtiendo el cierre extraordinario que tuvo este Juzgado del 31 de julio al 17 de septiembre de 2018, debe precisarse que la notificación conlleva dos circunstancia de temporalidad distintas, una desde cuando se tiene por notificado al demandado y otra desde cuándo empieza la contabilización del termino de traslado, nótese que la apoderada judicial del demandado, refiere que las acciones en cuanto a la notificación, por parte del extremo demandante, se efectuaron cuando se encontraba con cierre extraordinario el juzgado, sin embargo, ello no corresponde, pues la notificación por aviso tiene fecha de envío del día 15 de junio de 2018, fecha en la que aún no se encontraba establecido el cierre del Juzgado, teniendo que el recibido de la comunicación fue el día 3 de agosto de 2018, a lo cual, conforme al cierre extraordinario del Juzgado, la notificación por aviso, tal como se estableció en el auto de orden de seguir adelante la notificación, se tuvo por surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este, pero la contabilización del termino solo inicio una vez levantado el cierre del juzgado, esto es desde el 17 de septiembre de 2018, feneciendo en efecto el 3 de octubre de 2018, tal como lo consigna la apoderada del demandado, sin embargo, durante dicho termino, el demandado optó por una conducta pasiva, no contestó la demanda, ni realizo la cancelación de la obligación, dando lugar a la orden de seguir adelante la ejecución de fecha 11 de abril de 2019.

Por consiguiente, la nulidad formulada no puede salir avante, cuando el demandado en efecto conforme las constancias de entrega, recibió en su lugar de domicilio las comunicaciones de notificación, donde se le enteraba de la demanda adelantada, decidiendo guardar silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** formulada por el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

09 JUN 2023 en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 010
la anterior Providencia.

SECRETARIA